



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO: 16644/2024

AUTOS: “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.P) c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - SEGURIDAD SOCIAL s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Buenos Aires,

EL DR. FERNANDO STRASSER DIJO:

Que contra la Resolución N° 76/2019 DV TJGE (DI RSGE) del 25/3/2019 que no hizo lugar a la impugnación de la deuda intimada por omisión del pago de aportes y contribuciones respecto de los trabajadores EUGENIA LIA JMELNITZKY (Período 11/2001 A 11/2002 y DARIO ROBERTO FEDI (Período 12/1992 a 6/2018 (O.I. 1.684.613), se dirige el recurso de revisión que fue desestimado mediante la RESOL 2023-12232-E-AFIP por lo que el contribuyente dedujo recurso de apelación en el que, entre otras cuestiones plantea la defensa de prescripción.

Que la nota de remisión de las actuaciones el organismo informa que el apelante no acreditó el depósito de la deuda según los preceptuado por los arts. 15 de la ley 18820 y 26 inc. b) de la ley 24463, exigencia de la cual el contribuyente pretende ser eximido, cuestión que ha de ser analizada liminarmente de manera de dilucidar la admisibilidad del remedio intentado.

Que en este orden de cosas es oportuno precisar que, conforme lo sostenido por el Alto Tribunal en reiteradas oportunidades, si bien el cumplimiento del recaudo apuntado resulta indispensable para la viabilidad del recurso de apelación, sin que ello importe una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio (Fallos 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 247:181; 261:101; y sus citas: 288:287; 296:57 entre otros), existen situaciones que quedan comprendidas dentro de las hipótesis de excepción que la doctrina de aquella así ha considerado: desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante, que torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (CSJN., Fallos 247:181; 250:208 y fallo allí citado; ídem Mussio Hnos S.A. s/Impugnación actas de inspección”, sent. del 25.3.86, y específicamente, dictamen del señor Procurador General de la Nación Argentina del 26/7/85, consid. IV), el supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (Fallos 256:38; 261:101), y cuando a través del requerimiento de esta clase de recaudos se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (Fallos 288:287, consid. 10).

Que en efecto, considero que corresponde eximir al sub examine del depósito aludido toda vez que se configura en autos esta última circunstancia, pues, en las particulares circunstancias de esta causa en que, como se verá, la accionada persigue el cobro de una deuda de muy vieja data, que parcialmente se halla prescripta, corresponde declarar habilitada esta instancia y conocer del caso. (Cfr. sentencia interlocutoria nro. 90118 del 21.2.06 in re 27078/04 “San Timoteo S.A. c/AFIP-DGI s/impugnación de deuda).

Que despejados los óbices formales, cabe circunscribir el análisis a la cuestión litigiosa a resolver, es decir, si se encuentra o no prescripta la acción ejercitada por el organismo para percibir los aportes y contribuciones correspondientes a los períodos que van desde 10/2001 a 11/2002 en el caso de Jmelnitzky y de 12/1992 a 6/2018 respecto de Fedi. (Todo ello conforme surge de las constancias de autos notificadas al contribuyente el 16/5/2018 y 30/10/2018 respectivamente (cfr. Constancias del informe de fs. 7/8).

Que es importante destacar que el organismo en las actuaciones determinó la deuda, en las Actas labradas bajo la OI Nro.1.684.613 respecto de la Sra. Jmelnitzky en concepto de “empleado no declarado”, en virtud de lo resuelto en la demanda laboral por ella promovida contra el contribuyente, en los autos caratulados “ JMELNITZKY EUGENIA LIA c/ PAMI s/Despido” epte. N° 59480/2012 en donde recayó sentencia definitiva y tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 64.



Que en igual sentido sucedió con el Sr. Fedi, que en los autos caratulados "FEDI RADIO NORBERTO C/ PAMI S/ OTROS RECLAMOS-REGULARIZACIÓN LEY 24013" Expte. N° 22982/2012, obteniendo sentencia favorable

Que antes de abordar el tema de fondo, hago una importante salvedad, que sin perjuicio de la entrada en vigencia a partir de 1.08.2015 del Código Civil y Comercial da la Nación aprobado por la ley 26.994 (art. 1 de la ley 27.077), en atención a los períodos fiscales reclamados en el sub lite y la noción de consumo jurídico, habrá de juzgarse en cuanto resulte pertinente por las normas del Código Civil ley 340 y sus modificatorias (cfr. CSJN in re: CSJ 4930/2015/RH1 "Volkswagen de Ahorro para Fines determinados S.A. c/Provincia de Misiones –Dirección General de Rentas y otro s/demanda contencioso administrativa", del 5.11.2019).

Que en este contexto y tal como este Tribunal ha sostenido en casos análogos al presente (ver sentencia definitiva nro. 109259 del 9.8.05 in re 11818/04 "Editorial Perfil S.A. c/AFIP- DGI s/impugnación de deuda", publicada en La Ley, diario del 9.3.06 pág. 4 y ss., S.D. nro. 111693 del 20.3.06 en la causa 13516/05 "Maitor SRL c/AFIP-DGI s/impugnación de deuda"), cabe destacar que el organismo cuenta con amplias facultades de control y fiscalización cuyo ejercicio es independiente del accionar de los particulares afectados. En efecto, aún sin que medie denuncia del trabajador o sentencia judicial que reconozca el carácter laboral de una relación, es común que la D.G.I. labre actas y formule cargos contra presuntos empleadores deudores, de modo que el fraude que este pueda cometer no constituye un impedimento para su accionar. Por lo demás, en caso de mediar cuestionamiento del administrado contra la resolución que desestimó su impugnación, compete a este Tribunal resolver sobre el fondo del asunto, aunque para ello sea necesario dilucidar si corresponde admitir o excluir del ámbito del derecho laboral a la relación jurídica habida entre las partes.

Que por otra parte, en lo que hace al cómputo de la prescripción liberatoria habrá de estarse a lo dispuesto por el art. 4017 C.C., en cuanto alude al tema en los siguientes términos: "por solo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título ni buena fe". De ello se desprende que la eficacia de la prescripción "es independiente de la buena o mala fe del deudor", como afirma Llambías en el Tratado de Derecho Civil - Obligaciones III, Ed. Perrot, pág. 311, quien agrega: "A diferencia del derecho canónico en que la prescripción sólo es alegable por el deudor de buena fe..., en nuestro derecho ese es un factor irrelevante", ponderando ese criterio legal "por cuanto el fundamento de la prescripción es la utilidad social que resulta igualmente servida, aunque el deudor tenga conciencia de la subsistencia de su deuda, o sea tenga mala fe".

Que así las cosas, considero que el cómputo de la prescripción liberatoria respecto de las acciones por cobro de aportes, contribuciones, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social se produce a los diez años de su devengamiento con arreglo a lo dispuesto por el primer párrafo del art. 16 de la ley 14236, de manera que, en el presente, resultan alcanzadas por la excepción los créditos originados con anterioridad a los diez años previos al reclamo, lo que así voto.

Que en este orden entiendo que no se configuró en autos una situación de dificultad o imposibilidad de hecho de la naturaleza exigida por el art. 3980 C.C. t.o. cfr. Ley 17711 -disposición en que se ampara el organismo-, que hubiere impedido temporalmente el ejercicio de la acción, como para justificar que judicialmente se libere al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, a condición de que después de su cesación el acreedor hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses. Esto es así por cuanto para la procedencia de la dispensa entratamiento se exige, en primer lugar, que la imposibilidad de obrar provenga de la "existencia de fuerza mayor", toda vez que "no cualquier dificultad, o imposibilidad" puede justificarla. En otras palabras, el impedimento de "debe ser de carácter extraordinario y asimilable a los supuestos del caso fortuito o fuerza mayor", cfr. Trigo Represas y López Mesa en "Código Civil y Leyes Complementarias Anotados", IV-B, Ed. Depalma, 1999, pág. 307.

Que por ello, coincido con la tendencia marcada por la jurisprudencia y puesta de resalto por esos autores, según la cual la dispensa en análisis "debe ser aplicada con criterio restrictivo, al estar inspirada en los principios del caso fortuito y de la fuerza mayor como causa de exoneración de responsabilidad, no siendo, en principio, alegable cuando mediaron únicamente dificultades subjetivas" (op. citada, pág. 308).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

Que asimismo cabe señalar que la conducta del acreedor no es ajena al vencimiento del plazo de la prescripción liberatoria, puesto que -como ocurre con habitualidad- en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación, bien pudo haber promovido el reclamo que ahora persigue en tiempo oportuno con prescindencia, de la existencia o no de una causa judicial interpuesta por la trabajadora o -como acontece en el sub examine- de una denuncia. En otras palabras, no ha sido acreditado que el organismo recaudador ejerció en debida forma las atribuciones que le son propias o que, habiéndolo hecho, no pudo llegar a un resultado acertado en virtud del ocultamiento del empleador (C.N.Civ. Sala C, 6.5.86, L.L. 1987 - A - 241 y E.D. t. 119 pág. 265).

Que por lo demás, en la hipótesis de admitirse que el organismo no estuvo en condiciones de accionar hasta la toma de conocimiento de la denuncia o -eventualmente- de la sentencia dictada en una causa laboral de la que fue notificado de acuerdo a lo previsto por el último párrafo del art. 132 de la ley 18345 -que fuera agregado por el art. 46 de la ley 25345-, se trataría de una imposibilidad jurídica de obrar y no de una dificultad o imposibilidad de hecho, supuesto que no resulta alcanzado por el art. 3980 C.C. (Ver op. Trigo Represas y López Mesa, op. cit., pág. 310).

Que en síntesis, sin que ello importe alentar actitudes evasivas de los obligados al depósito de aportes y contribuciones, la aplicación del derecho vigente a las constancias de la causa, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, no permite hacer excepción a la regla contenida por el art. 4017 C.C..

Que por lo ello, concluyo que cabe hacer lugar a la prescripción opuesta por los créditos reclamados por **períodos anteriores a los diez años previos al 16/5/2008** respecto de la Sra. Jmelnitzky; ello debido a que los instrumentos que dieron origen a las presentes actuaciones fueron notificados al contribuyente del asunto el 16/5/2018. De tal modo, de compartir mi voto, se declaran prescriptos los créditos devengados a su respecto por todo el período reclamado (10/2001 a 11/2002); resultando irrelevantes los efectos de la suspensión del curso de la prescripción por un año dispuesta por el art. 10 de la Ley 24.587 (B.O. 22.11.95).

Que respecto del Sr. Fedi, y en atención a que la deuda le fue notificada al PAMI el 30/10/2018 voto por que se declaren prescriptos los créditos devengados con anterioridad al 30/10/2008. Cabe aclarar que el periodo adeudado era de 12/1992 a 6/2018.

Que en consecuencia, y de prosperar mi voto, han de ser dejados sin efecto los cargos alcanzados por la prescripción, quedando firme los formulados por la deuda devengada a partir del 30/10/2008 en adelante, es decir la deuda respecto del Sr. Fedi por el período que va desde el 30/10/2008 a 6/2018.

Que lo expuesto se compadece con lo decidido en casos análogos por este Tribunal por sentencia interlocutoria nro. 90118 del 21.02.06, in re expte. nro. 27078/04 “San Timoteo S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos- D.G.I. s/ Impugnación de Deuda”. Y en congruencia con lo resuelto por la Sala I mediante sentencia definitiva del 13.02.2019 en la causa nro. 62515/2016 “Fleire, Héctor José c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/Impugnación de deuda”.

Que respecto a las restantes cuestiones alegadas que no han sido expresamente abordadas, cabe recordar que “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio”, (cfr. “Tolosa, Juan C. c/Compañía Argentina de Televisión S.A.”, fallado el 30.4.74, pub. L.L. T. 155, pág. 750, nro. 385). Ello es así en el marco de la conocida doctrina en virtud de la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos para decisión de la causa. (Fallos 272:225; 274:113; y causa “Wiater c/Ministerio de Economía”, L.L. 1998AA, pág. 281, y más recientemente Fallos 325:1922, entre otros).

LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJO:

Si bien coincido con la solución propiciada por mi distinguido colega, Dr. Strasser, entiendo conveniente efectuar algunas consideraciones.

En autos el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados apela la determinación de deuda formulada por el organismo actuante por diferencias en las cotizaciones previsionales habidas durante el periodo 10/2001 a 11/2002



respecto de la trabajadora Eugenia Lia Jmelnitzky y, por el periodo 12/1992 al 06/2018 respecto a Dario Roberto Fedi cuyos derechos fueron reconocidos por sendas sentencias laborales firmes.

En cuanto al fondo del tema sometido a juzgamiento, entiendo que asiste parcial razón a la recurrente.

En efecto, en el caso, dada la relación de trabajo que vinculó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con la Sra Jmelnitzky y el Sr. Fedi, la Administración Federal de Ingresos Públicos intimó al INSSPJP a regularizar la situación con respecto a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social correspondientes a dichos dependientes en fecha 16/05/2018 y fecha 30/10/2018 respectivamente.

Cabe aclarar que en la materia que nos ocupa el plazo de prescripción es de diez años (art. 16, ley 14.236).

El Código Civil no establece que el reclamo administrativo interrumpa la prescripción en curso pues sólo lo hace la demanda judicial ante magistrados que gozan de potestad jurisdiccional (ver arts. 18 de la Constitución Nacional y 2541 CCCN) y la legislación laboral sólo admite que las actuaciones administrativas interrumpan la prescripción durante un lapso que no puede ser nunca mayor de seis meses (conf. art. 257 LCT. Ver López, Centeno y Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada” Tº II pág. 1053) por lo que no puede el ente de control prevalerse de lo reclamado en un proceso laboral para declarar suspendida o interrumpida la prescripción en curso ya que siempre gozó de potestades específicas para controlar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los empleadores de su obligación de efectuar, en tiempo y forma, aportes y contribuciones al sistema previsional combatiendo situaciones de fraude o clandestinidad laboral (arts. 16 y 17 de la ley 11.683, 12 y 13, de la ley 24.241).

En nuestro derecho positivo, la prescripción es una defensa liberatoria que puede interponerse por el transcurso del tiempo y ante la inacción del acreedor, siendo también oponible al Estado (art. 3.951, Código Civil de Vélez Sarsfield). Su operatividad resulta ajena a la eventual buena o mala fe del deudor. En la materia, sólo existe un instituto -el de dispensa de la prescripción liberatoria reglamentado por el 3.980 del anterior Código Civil -hoy 2.550 del Cód. Civ. y Ccial de la Nación- que no fue invocado por el Fisco quien pudo, oportunamente, verificar si el Instituto de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados había cumplido con sus obligaciones laborales durante el período en disputa, lo que no hizo, limitándose a labrar un acta de determinación de deuda vencido en exceso el plazo de diez años que establece el legislador en la materia.

Cabe señalar que la ley protege los derechos individuales, pero no puede amparar la desidia, la negligencia o el abandono. Los derechos no pueden mantenerse indefinidamente en el tiempo no obstante el desinterés del titular pues ello conspira contra una necesidad social, la de poner orden y claridad a las relaciones jurídicas (Borda, Guillermo, “Manual de Derecho Civil. Parte General” pág. 559).

En el caso a estudio, la única suspensión de la prescripción en curso que pudo haber invocado el ente de control es la prevista por el art. 44 de la ley 26476 -año 2.008- y no lo ha hecho, lo que importa una renuncia a valerse de tal normativa.

En cuanto a la petición formulada por la apelante para que se declare consolidada la deuda por imperio de lo dispuesto por el art. 91 de la ley 25.725, la misma resulta inatendible ya que dicha normativa sólo considera consolidadas las deudas por causa o título anterior al 30 de junio de 2.002.

Cabe tener presente al respecto que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente (CSJN 12/04/16 “Grupo Posadas c/AFIP” Fallos 339:434; 27/09/18 “Páez c/Asociart ART SA” Fallos 341:1268; 11/10/18, Mayorga c/PNA” Fallos 341:1322; 30/10/18, “Martínez c/Galeno ART SA” Fallos 341:1443; 03/03/20 “Bernárdez c/ENA” Fallos 343:140; 02/07/20 “Copparoni SA c/DGI” Fallos 343:498; 11/03/21 “Turismo Doss SA c/EN” Fallos 344:307; 08/07/21 “Corvalán c/Intercórdoba SA”).

Por lo expuesto en mi opinión corresponde declarar procesalmente viable el recurso interpuesto, haciendo lugar parcialmente a la defensa de prescripción liberatoria interpuesta y declarar prescriptas las diferencias por cotizaciones adeudadas durante el lapso que corre entre 10/2001 a 11/2002 respecto a Eugenia Lia Jmelnitzky y respecto a Dario Roberto Fedi los anteriores al 30/10/2008. Devolver las actuaciones al organismo de origen a fin que practique nueva liquidación de la deuda no prescripta, determinando





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

proporcionalmente la magnitud de la deuda impuesta. Coincido también con el vocal preopinante en cuanto a que las costas, deberán imponerse en el orden causado dada la índole de la cuestión litigiosa y la existencia de decisiones disímiles en la materia. Así lo voto.

EL DR. SEBASTIAN EDUARDO RUSSO DIJO:

Adhiero a las conclusiones a las que arriba el Dr. Fernando Strasser.

Que por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:** 1) Declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) Hacer lugar parcialmente al mismo y, por ello, admitir la prescripción liberatoria opuesta por la parte recurrente por los créditos devengados con anterioridad a los diez años previos al reclamo formulado por el organismo, el cual, por otro lado, deberá reliquidar la deuda y multa impuesta con exclusión de los créditos prescriptos, todo ello con base en los fundamentos y alcances indicados; y 3) Sin costas en la Alzada (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la publicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente, remítase.

